

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1647, Decreto Legislativo que establece la obligatoria de la aplicación de la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 17 de octubre de 2025, contando con los votos a favor de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Isaac Mita Alanoca, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Fernando Rospigliosi Capurro.

En la misma sesión se aprobó por **unanimidad** de los congresistas presentes la autorización para la ejecución de los acuerdos, sin esperar el trámite de aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Legislativo 1647, Decreto Legislativo que establece la obligatoriedad de la aplicación de la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 13 de setiembre de 2024.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA
OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA
METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS
PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.**

Mediante el Oficio N° 232-2024-PR, la Presidente de la República informó sobre la promulgación del Decreto Legislativo 1647, el cual fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 13 de setiembre de 2024; siendo decretado e ingresado el 16 de setiembre del mismo año a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Finalmente, la Comisión de Constitución y Reglamento informó a esta subcomisión sobre la relación de normas sujetas a control constitucional, entre las cuales se encontraba el presente decreto legislativo, cuyos informes respectivos estaban pendientes de elaboración. **A la fecha, se advierte que dicho decreto se encuentra pendiente de control y del consecuente informe de la Subcomisión de Control Político del Congreso de la República.**

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Decreto Legislativo 1647 consta de cuatro artículos, cuyos contenidos principales se detallan a continuación:

- El **artículo 1**, precisa que el objeto del decreto es establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo, a que se refiere el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que estén cobrando derechos de tramitación determinados sin aplicar la metodología vigente de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, de aplicar la referida metodología.

Es preciso indicar que, con la quinta disposición complementaria modificatoria de la Ley 32394, Ley que aprueba disposiciones

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA
OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA
METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS
PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.**

extraordinarias para fortalecer el desarrollo del sector turismo y dicta otras medidas, publicada el 29 de junio de 2025, exonera a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP del Decreto Legislativo 1647.

- El **artículo 2**, establece como finalidad que, los derechos de tramitación, que deban pagar los administrados por la tramitación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad ante entidades del Poder Ejecutivo, guarden estrecha vinculación con el costo real del servicio brindado.

- El **artículo 3**, establece el Régimen de Entidades del Poder Ejecutivo que no cumplan con aplicar la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad:

3.1. Las entidades del Poder Ejecutivo que no hayan aplicado la metodología vigente de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 064-2010-PCM o norma que lo sustituya, en la determinación de los derechos de tramitación que actualmente están cobrando, tienen hasta el 30 de junio de 2025 para su cumplimiento.

3.2. Cuando las entidades del Poder Ejecutivo no cumplan con aplicar la metodología vigente en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad infractora, quedan sujetas al siguiente régimen:

1. Para la entidad, la suspensión de sus facultades de exigir al administrado el pago del derecho de tramitación aprobado sin aplicar la metodología de determinación de costos, a partir del 1 de julio de 2025.
2. Para los funcionarios responsables de la aplicación de las disposiciones del presente artículo, constituye una falta disciplinaria

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA
OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA
METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS
PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.**

grave pasible de ser sancionado en el marco de las normas disciplinarias vigentes.

3. Para el administrado, la facultad de no pagar el derecho de tramitación aprobado sin aplicar la metodología de determinación de costos, a partir del 1 de julio de 2025.

- El **artículo 4**, dispone el refrendo del decreto legislativo por el Presidente del Consejo de Ministros y el ministro de Economía y Finanzas.

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político

El artículo 104 de la Constitución Política regula la facultad del Congreso de la República para delegar su poder legislativo al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Este artículo también establece que el presidente de la República debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre cada decreto emitido.

La obligación de presentar estos decretos legislativos, junto con sus exposiciones de motivos, al Congreso se fundamenta en lo siguiente:

- a) El Congreso tiene el deber de garantizar el respeto por la Constitución y las leyes, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución.
- b) Los decretos legislativos se emiten como resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, que define las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo puede legislar, así como el plazo dentro del cual se deben emitir dichos decretos.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.

- c) Dado que se trata de una "delegación", la facultad para emitir normas con rango de ley (excepto en casos de decretos de urgencia regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución) pertenece al Congreso. Este actúa como la "entidad delegante", encargada de supervisar los actos — en este caso, las normas— que emite el Poder Ejecutivo, el cual asume el rol de "entidad delegada" en virtud de dicha delegación legislativa.

Asimismo, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución Política establece los límites que el Poder Ejecutivo debe respetar al ejercer la facultad legislativa delegada. Estos límites, además de los que impone la propia Constitución de manera explícita o implícita, están principalmente determinados por la ley habilitante. Los límites pueden ser: **a) Límites temporales, que indican el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede legislar; y b) Límites materiales, que exigen que la legislación delegada se ajuste estrictamente a las materias definidas en la ley que autoriza dicha delegación¹.**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) *le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley*”.²

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado

¹TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

²López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA
OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA
METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS
PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.**

aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[...] En la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría. [...]”³

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁴. Empero, la Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁵.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁶ De ello se sigue que los operadores jurídicos ***“(...) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)”⁷***.

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre

³ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 24. Décima Edición.

⁴ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁵ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

⁷ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA
OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA
METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS
PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.**

configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas **“en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”**⁸, mientras que las potestades discrecionales son las que **“permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”**⁹

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas. Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹⁰, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario **“(…) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el**

⁸ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

⁹ Ídem.

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.

titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”¹¹

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹²

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos

El artículo 90, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República establece que, si un decreto legislativo contradice la Constitución Política, incumple el procedimiento parlamentario previsto en el Reglamento del Congreso o excede los límites de la delegación de facultades otorgada en la ley habilitante, la comisión encargada de presentar el informe debe recomendar su derogación o modificación.

En este contexto, se identifican tres parámetros normativos clave para el control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley habilitante.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente 0017-2003-AI/TC, ha destacado dos principios fundamentales que orientan este control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política.

¹¹ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹² Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.

Por lo tanto, corresponde, en el presente momento procesal parlamentario, a la Subcomisión de Control Político estudiar, a efectos de garantizar, que se cumpla el procedimiento de control de los decretos legislativos previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso. Esta subcomisión debe verificar que el decreto legislativo se ajuste a las materias específicas delegadas y que haya sido emitido dentro del plazo establecido por la ley habilitante, además de asegurarse de que no contradiga las disposiciones de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, el ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuales son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de este Poder del Estado a su facultad legislativa.¹³

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁴

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

¹⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1

Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	- Reforma constitucional - Aprobación de tratados internacionales - Leyes orgánicas - Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Cuadro de elaboración propia

Esto quiere decir que la ley autoritativa, cualquiera que sea, necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁵ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

¹⁵ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA
OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA
METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS
PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.**

En el presente caso, se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional. Esta ley delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2024.

IV. ANÁLISIS Y CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1647

La Subcomisión de Control Político del Congreso de la República, considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo 1647, conforme a las siguientes secciones:

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide la Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.***

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.

- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual la Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, la Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.***
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”***

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene la Presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1647 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de setiembre de 2024 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el mismo día, mediante el Oficio 232-2024-PR. Es decir, dicho decreto legislativo si cumple con el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que la Presidente

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.

de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la Ley 32089, publicada el 4 de julio de 2024 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció el plazo de noventa días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegada. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1647 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de setiembre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en ese extremo del control formal si cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.**

4.2. Aplicación del control material (tres tipos)

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁶ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1647 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, así como en la submateria que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo y submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1647

MATERIAS DELEGADAS POR EL CONGRESO AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR LEY 32089	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
MATERIAS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA, SIMPLIFICACIÓN Y CALIDAD REGULATORIA, ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEFENSA NACIONAL	“2. Materias de la delegación de facultades legislativas <i>El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las siguientes materias específicas:</i> <i>[...]</i> 2.7.2 Perfeccionamiento del Sistema Tributario <i>[...]</i> <i>b) Establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo a aplicar la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.</i> <i>[...]</i>”

Cuadro de elaboración propia

A partir del contenido de la Ley 32089 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1647 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.

La Constitución, en su artículo 104, establece que toda ley autoritativa debe (i) precisar la materia específica objeto de delegación y (ii) determinar un plazo para su ejercicio, además de prohibir la delegación de aquellas materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

En ese marco, la Ley 32089 cumple con dichas exigencias al identificar de manera expresa las materias delegadas que son la reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional y al desarrollar subnumerales concretos, entre ellos el artículo 2, numeral 2.7.2, literal b), que sirve de fundamento al Decreto Legislativo bajo análisis. Asimismo, fijó un plazo de 90 días para el ejercicio de las facultades conferidas. En consecuencia, desde una perspectiva formal, la ley autoritativa incorpora los elementos exigidos por la Constitución.

En ese sentido, se tiene que los artículos desarrollados en el Decreto Legislativo 1647 tienen como finalidad establecer la obligatoriedad de aplicar la metodología de determinación de costos en los derechos de tramitación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad por las entidades del Poder Ejecutivo, contraviene la Constitución Política del Perú u otra norma de jerarquía superior.

Luego de la dación del Decreto Legislativo 1647, el Congreso de la República mediante la Ley 32394, Ley que aprueba disposiciones extraordinarias para fortalecer el desarrollo del sector turismo y dicta otras medidas, publicada el 29 de junio de 2025E, en su quinta disposición complementaria modificatoria, exonera a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP de la aplicación del decreto bajo análisis.

La Ley 32089 delegó en el Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.

empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por un plazo de 90 días.

Es así, que encontramos que las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1647 se enmarcan perfectamente en la materia específica señalada en el **literal b) del inciso 2.7.2 del numeral 2.7 del artículo 2 de la Ley 32089**, relacionada a establecer la obligatoriedad de todas las entidades del Poder Ejecutivo a aplicar la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.

En consecuencia, el Decreto Legislativo 1647 se encuentra **dentro del marco de la delegación otorgada**, cumpliendo con los requisitos de precisión material y temporal exigidos por el artículo 104 de la Constitución.

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1647 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, de la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no han sido rebasados los parámetros normativos establecidos en el **literal b) del inciso 2.7.2 del numeral 2.7 del artículo 2 de la Ley 32089**, que establece la obligatoriedad para todas las entidades del Poder Ejecutivo de aplicar la metodología de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA
OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA
METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS
PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.**

determinación de costos para los derechos de tramitación y servicios prestados en exclusividad (aprobada por DS N° 064-2010-PCM), con plazo de adecuación y consecuencias por incumplimiento.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, establezca la obligación de todas las entidades apliquen la metodología para la determinación de los costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad. En ese sentido, el decreto bajo estudio dispone un régimen para el caso de incumplimiento, para la entidad, el funcionario responsable y el administrado.

En la exposición de motivos se indica que: *“para todas las entidades públicas en general, y para las entidades del Poder Ejecutivo en particular, la cuantía de las tasas se calcula utilizando la metodología vigente, en concordancia con lo señalado en la LPAG, y se aprueba por decreto supremo refrendado por el ministro del sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, de acuerdo con el Código Tributario, siendo que estos tributos pueden ser directamente creados con la aprobación del TUPA de cada entidad, de ser el caso”*.¹⁷

El plazo venció el 30 de junio de 2025, para la aplicación de la metodología para la determinación del pago por tramitación de procedimientos administrativos y servicios en exclusividad deben guardar estrecha relación con el costo real del servicio prestado.

En la exposición de motivos señala que, antes de la aprobación de la metodología de costos, éstos resultaban imprecisos, ocasionando pagos distintos a los costos reales del servicio; por ello se considera la necesidad de establecer un mecanismo para que todas las entidades establezcan adecuadamente el costo de criterios estandarizados, metodología moderna y

¹⁷ Página 11 del expediente https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2024/DL-1647-2024-OF.pdf

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.

uso de tecnología. Precisa además que, hay entidades que cobraban tasas sin la determinación de costos.

Como podemos ver, el Poder Ejecutivo utilizó adecuadamente su discrecionalidad para que las entidades del Poder Ejecutivo cumplan adecuadamente con la obligación de fijar las tasas para los pagos de los servicios de conformidad con los costos reales del servicio y utilizando la metodología aprobada.

En conclusión, podemos señalar que, el Decreto Legislativo 1647 aplica adecuadamente la Ley N.º 32089 (ley autoritativa que delegó facultades al Poder Ejecutivo por 90 días) y, más concretamente, el literal b) del subnumeral 2.7.2 del numeral 2.7 del artículo 2.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1647 se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) *se asigna un sentido*

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.

a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”¹⁸

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

***“[...] una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional [...]”.*¹⁹**

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.²⁰ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.²¹

El Decreto Legislativo 1647 tiene como propósito central garantizar que los derechos de tramitación fijados por las entidades del Poder Ejecutivo se ajusten al costo real del servicio que prestan. Con ello, se busca evitar cobros arbitrarios o desproporcionados que transformen las tasas en una fuente de financiamiento

¹⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA
OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA
METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS
PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.**

desvinculada del servicio específico, lo cual sería incompatible con su naturaleza constitucional.

La obligatoriedad de aplicar una metodología uniforme en la determinación de costos, prevista previamente por decreto supremo permite, además, introducir criterios técnicos, de transparencia y objetividad en la fijación de dichos montos, reduciendo los márgenes de discrecionalidad administrativa.

Esta orientación normativa se conecta de manera directa con lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, que autoriza el establecimiento de tributos en sus diversas modalidades, entre ellos las tasas, siempre que estas respondan a su carácter retributivo. Ello implica que el monto que se exige al ciudadano debe guardar una relación razonable con los costos en que incurre la entidad para brindar el servicio. A diferencia de los impuestos, que se exigen sin contraprestación directa, las tasas exigen una vinculación inmediata y concreta con una actividad administrativa individualizada en beneficio del contribuyente.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desarrollado de manera consistente esta doctrina. Así, en la sentencia del [Expediente N.º 0041-2004-AI/TC](#), el Tribunal Constitucional precisó que la tasa es un tributo de naturaleza contra prestacional, cuya legitimidad deriva de la correlación entre el monto exigido y el servicio efectivamente prestado por el Estado.

En la misma línea, en la sentencia del [Expediente N.º 00053-2004-AI/TC](#), el Tribunal Constitucional sostuvo que el exceso en la determinación del monto de una tasa puede desnaturalizarla, convirtiéndola en un impuesto encubierto, lo cual sería inconstitucional por vulnerar el principio de legalidad tributaria.

En consecuencia, la medida prevista en el Decreto Legislativo 1647 no solo no contraviene el principio tributario constitucional de retributividad consagrado en

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA
OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA
METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS
PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.**

el artículo 74 de la Carta Magna, sino que más bien lo fortalece dado que, al imponer a las entidades públicas la obligación de justificar técnicamente sus cobros en función del costo real del servicio, se asegura que los derechos de tramitación conserven su verdadera naturaleza de tasa, evitando que se degeneren en tributos de carácter general o en cargas confiscatorias.

Además, se protege al administrado frente a eventuales abusos y se refuerza la seguridad jurídica en materia tributaria, consolidando un sistema más equitativo, transparente y conforme con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1647 busca evitar que dichos pagos constituyan cargas desproporcionadas o arbitrarias para los administrados, estableciendo la obligatoriedad de aplicar una metodología de determinación de costos previamente aprobada por norma reglamentaria. Con ello, se pretende dotar de objetividad, transparencia y racionalidad a la fijación de tasas administrativas, eliminando prácticas discrecionales o fijaciones carentes de sustento técnico.

Esta orientación normativa se encuentra plenamente alineada con lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política, el cual reconoce la facultad del Estado para crear tributos —incluidas las tasas—, siempre que estas conserven su carácter retributivo y guarden correspondencia con el costo del servicio prestado. Dicho precepto constitucional delimita claramente la función de las tasas, diferenciándolas de otros tributos de naturaleza recaudatoria, en la medida en que no constituyen un medio de financiamiento general del Estado, sino un mecanismo específico de recuperación de los costos vinculados a la actividad administrativa desarrollada en beneficio del administrado.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA
OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA
METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS
PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.**

En ese sentido, el cobro de tasas no puede configurarse como un instrumento de recaudación indiscriminada ni desligado de la efectiva prestación del servicio público; por el contrario, debe existir una relación directa, real y proporcional entre el monto exigido y los costos que demanda su prestación. Esta relación material, conocida como principio de equivalencia, asegura que el administrado únicamente asuma el pago que compense razonablemente los gastos generados por la actuación administrativa, evitando así la configuración de cargas excesivas o arbitrarias.

Bajo este marco, el Decreto Legislativo 1647 no implica la creación ni modificación de tributos, sino que se limita a regular los mecanismos destinados al cálculo de los derechos de tramitación. Con ello, se refuerza la naturaleza retributiva de las tasas, se asegura su correspondencia con el costo real del servicio y se evitan distorsiones que pudieran desvirtuar su finalidad. En consecuencia, este dispositivo legal no solo garantiza el respeto al principio constitucional de equivalencia entre el costo del servicio y la obligación asumida por el administrado, sino que también fortalece la transparencia y previsibilidad en la determinación de los derechos de tramitación, consolidando un marco normativo más justo y coherente con los principios de legalidad y razonabilidad que rigen la potestad tributaria del Estado.

En el caso de los derechos de tramitación, su legitimidad constitucional descansa precisamente en que el monto exigido al ciudadano debe reflejar, de manera razonable y proporcionada, los gastos en que incurre la administración para atender la solicitud, expedir un documento o realizar la actividad administrativa correspondiente.

En consecuencia, lejos de vulnerar los principios constitucionales en materia tributaria, la medida adoptada por el Decreto Legislativo 1647 refuerza el principio de legalidad y el carácter retributivo de las tasas puesto que, al exigir

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA
OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA
METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS
PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.**

que los derechos de tramitación se ajusten a su verdadera naturaleza como contraprestaciones por un servicio efectivamente brindado, se fortalece la coherencia del sistema tributario con el mandato del artículo 74 de la Constitución, se resguarda a los administrados de eventuales cobros excesivos y se incrementa la transparencia en la gestión de los recursos públicos.

De este modo, la norma contribuye a consolidar un marco regulatorio más justo, eficiente y alineado con los valores de razonabilidad y proporcionalidad que informan el ordenamiento constitucional tributario.

En relación con el régimen sancionador, el decreto establece expresamente la posibilidad de imponer sanciones disciplinarias a los funcionarios que incumplan las obligaciones derivadas de su aplicación. Sin embargo, dichas sanciones no constituyen un régimen autónomo ni paralelo, sino que se enmarcan dentro de los mecanismos ya previstos en el ordenamiento jurídico, como la Ley del Servicio Civil, la Ley de Responsabilidades Administrativas y demás normas aplicables en materia disciplinaria. En esa medida, el decreto no introduce nuevas faltas ni sanciones, sino que se limita a remitir al marco regulatorio vigente para asegurar la correcta actuación de los servidores públicos.

De este modo, la norma respeta plenamente el principio de tipicidad y de reserva de ley, en tanto no crea infracciones ni sanciones distintas a las que la legislación ya contempla. Lo que se garantiza, en realidad, es la coherencia y articulación con el régimen disciplinario existente, fortaleciendo la responsabilidad funcional de los servidores públicos sin transgredir los límites constitucionales en materia sancionadora.

Por otro lado, desde la perspectiva del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política, el decreto introduce reglas que dotan de previsibilidad a los administrados. Al establecer que los derechos de

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.

tramitación estarán sustentados en una metodología uniforme para su cálculo, se genera certeza respecto a los parámetros que la Administración utilizará al fijar dichos derechos. Ello evita arbitrariedades y refuerza la confianza en la relación ciudadano - estado.

En esa línea, la disposición contribuye significativamente a la transparencia del sistema, pues los administrados pueden conocer con claridad los criterios que fundamentan los cobros que deben asumir por los servicios administrativos que solicitan. Esto no solo fortalece la confianza en las instituciones públicas, sino que también consolida un marco de actuación previsible, garantizando que las decisiones administrativas se adopten bajo parámetros objetivos, razonables y acordes con el principio constitucional de seguridad jurídica.

Asimismo, la legislación refuerza el artículo 104 de la Constitución Política, que faculta al Congreso a delegar en el Poder Ejecutivo la potestad de legislar mediante decretos legislativos, en materias y plazos específicos establecidos por una ley autoritativa. En este caso, la norma ha sido diseñada para otorgar al Poder Ejecutivo discrecionalidad hasta el 3 de octubre de 2024, a fin de emitir disposiciones especiales en los ámbitos de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

NORMA CONSTITUCIONAL	CONTENIDO RELEVANTE	RELACIÓN CON EL D. LEG. 1647
Art. 104 Const.	Congreso puede delegar facultades legislativas al Ejecutivo en materias específicas y por plazo determinado.	El D. Leg. 1647 fue emitido en virtud de la Ley 32089, que otorgó facultades expresas y temporales.
Art. 74 Const.	Los tributos se crean por ley. Las tasas deben mantener naturaleza retributiva, vinculada al costo del servicio.	El decreto no crea tributos nuevos; asegura que las tasas administrativas guarden relación con el costo real del servicio.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.

Art. 51 Const.	Principio de jerarquía normativa: la Constitución prevalece sobre toda norma.	El decreto respeta la supremacía constitucional y se subordina a la ley de delegación.
Art. 43 Const.	Principio de Estado de derecho y seguridad jurídica.	Refuerza la seguridad jurídica al uniformizar la metodología de cálculo de derechos de tramitación.
Art. 2.24.d Const.	Principio de legalidad sancionadora: no hay sanción sin ley previa.	El decreto prevé sanciones disciplinarias dentro del marco ya regulado en la Ley del Servicio Civil y normas conexas.

Cuadro de elaboración propia.

TEMA REGULADO	CONTENIDO DEL D. LEG. 1647	POSIBLE TENSIÓN O CRÍTICA
Obligación de aplicar metodología de costos	Todas las entidades del Poder Ejecutivo deben aplicar la metodología del D.S. 064-2010-PCM.	Se limita al Ejecutivo, dejando fuera a gobiernos regionales y locales.
Derechos de tramitación	Deben guardar estrecha relación con el costo real del servicio.	Requiere capacidad técnica para costear servicios de manera precisa.
Régimen de incumplimiento	Suspensión de cobro, sanción disciplinaria a funcionarios y facultad del administrado de no pagar.	Necesidad de mecanismos efectivos de supervisión.
Finalidad	Garantizar transparencia, seguridad jurídica y legalidad tributaria.	Riesgo de dispersión normativa si no se actualiza la metodología.

Cuadro de elaboración propia.

Es preciso señalar que, en otros países de la región (Chile, Colombia y México), la regulación de las tasas administrativas también se centra en garantizar que su cobro refleje el costo real de los servicios. En Chile, por ejemplo, la Contraloría General fiscaliza la legalidad de estos cobros; en Colombia, el Consejo de Estado ha anulado actos administrativos que fijaban tasas sin justificación técnica. Esto muestra que la línea adoptada por el Decreto Legislativo 1647 es

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.

consistente con estándares comparados de seguridad jurídica y control de arbitrariedad administrativa.

PAÍS	REGULACIÓN DE TASAS ADMINISTRATIVAS	CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD / LEGALIDAD
CHILE (Contraloría General de la República)	Tasas deben guardar relación con el costo del servicio; fiscalización de la Contraloría General .	La Contraloría impide cobros sin sustento técnico.
COLOMBIA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011)	Consejo de Estado anula actos que fijan tasas sin motivación ni justificación de costos.	Estricto control judicial de la equivalencia tasa–costo.
MÉXICO (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV)	La Suprema Corte exige que las tasas tengan base legal y correspondencia con el servicio.	Declaración de inconstitucionalidad de tasas desproporcionadas.
PERÚ (D. Leg. 1647)	Uniformiza metodología de cálculo de derechos de tramitación en el Poder Ejecutivo.	Refuerza seguridad jurídica, aunque su alcance es limitado a nivel territorial.

Por tanto, la Subcomisión de Control Político encuentra que el decreto legislativo examinado **no vulnera la Constitución Política del Perú, superando el control de evidencia.**

V. CUADRO DE RESUMEN

De la evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.

Cuadro 3
Control formal y sustancial de la norma evaluada

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	✓ Sí cumple. El Decreto Legislativo 1647, Decreto Legislativo que establece la obligatoriedad de la aplicación de la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 13 de setiembre de 2024 y dando cuenta el mismo día al Parlamento, por la Presidente de la República, mediante Oficio 232-2024-PR, que fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso. Es así que, se cumple la dación en cuenta del decreto legislativo examinado dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a su publicación, de conformidad al literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.
Plazo para la emisión de la norma	✓ Si cumple. La Ley 32089, publicada el 4 de julio de 2024 en el Diario Oficial "El Peruano, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1647 fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.

Constitución Política del Perú.	✓ Sí cumple. No contraviene normas constitucionales.
Ley autoritativa, Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.	✓ Sí cumple. El Decreto Legislativo 1647 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa, es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del literal b), subnumeral 2.7.2, numeral 2.7 del artículo 2 de la Ley 32089

Cuadro de elaboración propia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera sobre el Decreto Legislativo 1647, Decreto Legislativo que establece la obligatoriedad de la aplicación de la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1647,
DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE LA
OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LA
METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS
PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD.**

Lima, 17 de octubre de 2025